

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 15 DE JUNIO DE 2009

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Genaro Arriagada, y Roberto Pliscoff, y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Sofía Salamovich.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION DE 8 DE JUNIO DE 2009.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 8 de junio de 2009 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El señor Presidente informa que, gracias a una gestión oficiosa del Vicepresidente Chadwick y la Consejera Herмосilla, pudo él formalizar una reunión del Consejo en pleno con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Carolina Tohá, la que tendrá lugar el día lunes 22 del corriente, a las 17:30 horas, en el Palacio de La Moneda, en la sala de reuniones del gabinete de la Ministra. Indica que ha puesto en conocimiento de la Sra. Ministra la nómina de temas que interesa al Consejo tratar con ella y, por su intermedio, con S. E. la Presidenta Bachelet.
- b) Comunica que aún no se ha recibido respuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al oficio que se le remitiera, con puntualizaciones atinentes a la provisión del Fondo de Fomento a la Calidad-CNTV 2009.
- c) Comenta la publicación aparecida en el diario El Mercurio sobre una sanción impuesta al CNTV por el Consejo Nacional para la Transparencia en procedimiento incoado en su contra, semanas atrás, por denuncia presentada por particulares; indica que, la resolución que la impondría aún no ha sido notificada al Presidente del CNTV y manifiesta su desazón frente a dicho hecho, pues de la denuncia se enteró el CNTV primero, a través de un comunicado del mismo órgano de prensa. Expresa que, oportunamente, se entregará un ejemplar de la resolución a los miembros del Consejo y propone que el asunto se trate en la próxima sesión del día 22 de junio de 2009, petición que el Consejo acoge.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE.

Fueron comentados los últimos aportes a la reflexión sobre el proyecto de ley del epígrafe hechos por el Presidente y la Consejera Salamovich y se reiteró el criterio propugnado en sesiones anteriores, de focalizar la propuesta institucional en un número determinado y escaso de temas considerados relevantes.

4. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE SU NOTICARIO “TELETRECE”, EL DÍA 9 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO Nº5/2009; DENUNCIA Nº2236/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº5/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. El Certificado de Nacimiento Nº162.910.944, emitido el día 9 de marzo de 2006, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual consta que, según Inscripción Nº51, de la Circunscripción de Hualañé, de 1994, Paula Ignacia Urdangarín Calderón nació el día 14 de febrero de 1994;
- IV. Que en la sesión del día 16 de marzo de 2009, acogiendo la denuncia Nº2236/2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición de su noticario “Teletrece”, el día 9 de enero de 2009, donde fue entrevistada la menor Paula Ignacia Urdangarín Calderón acerca de la muerte de Mario Lecaros, ex pareja de su madre y supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, situación que fue estimada como reñida con el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de las personas;
- V. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº167, de 1º de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, del reclamo y aseveraciones de los cargos, se deduciría que los periodistas de Canal 13 y TVN, cual aves de presa, se habrían abalanzado sobre una desprevenida menor de edad, presionándola por una entrevista relacionada con una persona que le fuera muy cercana, que ésta se habría visto obligada a dar ante la presión psicológica y moral ejercida por los periodistas, lo que no es efectivo, como lo demuestra un examen acucioso de la nota periodística exhibida por Teletrece;*
 - *Que, la edición de Teletrece objeto de reparo, tras informar sobre el hallazgo del supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, don Mauricio Lecaros, y sus pormenores, agrega antecedentes relacionados con la muerte del referido empresario;*
 - *Que a continuación de la precitada relación de hechos, aparece entrevistada doña Paula Ignacia Urdangarín Calderón, hijastra de Mauricio Lecaros, la que lejos de verse agobiada, parece bastante cómoda en la conversación con los periodistas, no observándose la más mínima presión indebida, que pudiera ser recriminada al periodista;*

- *Que, de hecho, la Srta. Undargarín, al ser preguntada por Mauricio Lecaros, señaló literalmente "...a pesar de que no era familiar directo, sí lo conocía...", y ello sin rastro de pesadumbre o aflicción por su fallecimiento;*
- *Que lo precedentemente apuntado deja en claro que, para la Srta. Undargarín el Sr. Lecaros no era una persona cercana, cuyo fallecimiento pudiera haberle causado un daño moral irreparable, que no hubiese sido debidamente respetado por los periodistas;*
- *Que, además cabe agregar, que los periodistas que realizaron la nota, antes de realizar la entrevista, estuvieron conversando largo rato con la Srta. Undargarín, en una actitud bastante distendida, lo que desmiente la utilización de presión o fuerza, para obtener una declaración para los noticiarios;*
- *Que, en lo que respecta a la edad de la Srta. Undargarín, cabe señalar que no es una práctica habitual preguntar la edad a la persona entrevistada, gestión muchas veces impedida por la premura con que hay que recabar la información o por las circunstancias en que la nota se realiza; por tal razón, la calificación, de si la persona es mayor o menor de edad muchas veces se realiza recién en la edición de la nota;*
- *Que, en el caso de la especie, no se aprecia con claridad si la persona es menor de edad, lo que, en todo caso, no ha sido acreditado por la reclamante;*
- *Que, dado el caso que la entrevistada fuera efectivamente menor de edad, preciso es tener presente que, no puede coartarse el derecho de los niños a la libertad de expresión, consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su Artículo 13 N° 1: El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño"; y que, en términos generales, sin distinguir entre adultos y menores, la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa en su Artículo 19 que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";*
- *Que, de conformidad a lo expuesto y explicaciones formuladas, solicita al H. Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la nota periodística objetada corresponde al material emitido por el noticiero "Teletrece" en relación a la muerte de Mario Lecaros, sospechoso del asesinato del empresario Mauricio Saba, desaparecido desde el 29 de diciembre de 2008 y encontrado muerto el día 1° de enero de 2009; la emisión del referido noticiero fue efectuada el día 9 de enero de 2009, a las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la emisión del noticiero indicado, y para el efecto de ilustrar a la teleaudiencia acerca del entorno físico y humano en que viviera sus últimos años Mario Lecaros, fue entrevistada la menor Paula Ignacia Urdangarín Calderón -a la sazón, de catorce años de edad, según ello consta en el Certificado de Nacimiento indicado en Vistos III-, hija de Cristina Calderón, ex conviviente de Lecaros;

TERCERO: Que, la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, que la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-, demanda de su parte el permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de las personas; misma cautela ordenada en el Preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tratado internacional del cual Chile es Estado Parte;

CUARTO: Que, tanto el hecho de la entrevista, como la pública exposición de la menor a ella subsecuente, entrañan una fuerza moral ejercitada sobre Paula Ignacia Undargarín Calderón, que vulnera la normativa señalada en el Considerando anterior;

QUINTO: Que, la actualización de las facultades fiscalizadoras del Consejo Nacional de Televisión en el caso de la especie no entraña, ni pudiere entrañar, una limitación al ejercicio de las libertades de opinión e información de la menor Urdangarín Calderón; ellas tienen por único y exclusivo objeto el ejercicio, que de su libertad de informar ha hecho UC TV Canal 13 en el caso sub lite, para determinar si dicho ejercicio es o no constitutivo de infracción al precitado principio del *correcto funcionamiento*;

SEXTO: Que la premura alegada por la denunciada, como justificante de su ilícita conducta, resulta por ella misma contradicha en sus descargos, cuando, para su mejor defensa, sostiene que: “...*los periodistas que realizaron la nota, antes de realizar la entrevista, estuvieron conversando largo rato con la Srta. Undargarín, en una actitud bastante distendida...*”; y que además, como también lo admite ella en sus descargos, bien pudo ser editada la nota objeto de reparo, con el fin de evitar al menos la pública exposición de la menor y corregir así, si bien en parte sólo, el yerro cometido; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art.1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición de su noticiero “Teletrece”, efectuada el día 9 de enero de 2009, a las 21:00 Hrs., donde se incluyó una nota en la cual aparece entrevistada la menor Paula Ignacia Undargarín Calderón (14) acerca de la muerte de Mario Lecaros, ex pareja de su madre y supuesto asesino del empresario Mauricio Saba, situación que representa una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y a la dignidad de su persona.

5. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “1810”, EL DÍA 28 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO Nº9/2009).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº9/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de marzo de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 2262, 2264, 2277, 2278, 2283, 2286, 2288, 2308, 2325 y 2576, todas de 2009, se acordó formular a UC TV Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, configurada por la exhibición del capítulo del reality show “1810”, emitido el día 28 de enero de 2009, en “*horario para adultos*”, en uno de cuyos pasajes se muestra el incidente acaecido entre dos de sus participantes, en el cual, una de ellas, la concursante “Angélica”, denuesta a “Pamela”, otra de las concursantes, vulnerando la dignidad de su persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº206, de 14 de abril de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Que, previamente le parece necesario advertir el contexto en el cual se produjo el incidente entre Angélica y Pamela; así, es preciso entender que el género televisivo denominado "Reality Show", contiene características particulares que lo diferencian de los demás programas que actualmente ofrece la industria televisiva, por lo que la visión del mismo debe también ser especial;

Que, uno de los principales objetivos del Reality Show “1810” ha sido transmitirle al televidente situaciones de convivencia lo más cercano posible a la realidad, para lo cual un grupo destacado de profesionales editan y seleccionan las distintas situaciones vividas por los participantes con el fin de darle un hilo conductor a las historias que de manera espontáneas nacen en su interior, y de esta forma entregar un programa narrativa y cronológicamente apreciable y entendible por la audiencia;

Que, uno de los aportes importantes que la producción de “1810” ha tenido en cuenta durante la realización de este espacio televisivo, ha sido justamente el estudio efectuado por el Departamento de Estudios y Supervisión del CIMTV al género Reality Shows en abril de 2003, del cual se ha rescatado, principalmente lo siguiente:

el énfasis en la convivencia entre pares, la representación de distintas posturas valóricas, y la diversidad de los protagonistas sin distinción del segmento social al que pertenecen;

en 1810 se ha promovido, como en ningún otro reality de la televisión chilena, el esfuerzo personal y colectivo de los participantes, debiendo enfrentarse a situaciones que requieren de comprensión, tolerancia, franqueza, desahogo y amistad, lo que sin duda les ha generado un crecimiento interior, toda vez que ante esas mismas situaciones han aprendido a perdonar, aceptarse, compartir y seguir conviviendo de manera armónica, de acuerdo a las formas de vivir hace dos siglos atrás;

no cabe duda que en este programa se observan situaciones y emociones extremas producto de las características del mismo, pero también se muestra como éstas pueden ser superadas, lo que según el estudio señalado es en definitiva lo que la audiencia más destaca;

Que, en cuanto al incidente que protagonizaron las participantes Angélica y Pamela, que supuestamente se exhibió en el capítulo del 28 de enero pasado, es dable destacar que Canal 13 en ningún momento emitió imágenes y/o audio de dicha discusión; en efecto, y tal como se aprecia en el capítulo en cuestión, las tomas, grabaciones y/o filmaciones en las que se registró la polémica controversia fueron debidamente editadas y sacadas de lo que en definitiva salió al aire;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de darle una continuidad a la historia propia del programa, a objeto de que el público entendiera por qué razón Pamela lloraba y era apoyada por sus compañeros, sólo se transcribió lo que Angélica le dijo sin que, como ya se dijo, se mostraran en escenas o audio de dicha conversación que pudieran denigrar a la Srta. Pamela;

Que hubo una preocupación extrema por parte de Canal 13 de no mostrar el incidente mismo, si no de que se viera la reacción que hubo en relación a éste por parte de todos los participantes;

Que, en el sentido señalado y tal como se apreció en la exhibición del capítulo, Pamela fue inmediatamente acogida y contenida por sus compañeros, quienes también recriminaron a Angélica por la actitud; cabe destacar que Angélica le pidió perdón a Pamela y manifestó en público que lo que hizo no tuvo excusa;

Que, ambas participantes siguen hoy en el reality, y han demostrado que supieron superar el incidente motivo del oficio de la referencia. En capítulos que más adelante el público podrá ver al aire, veremos cómo Pamela y Angélica se transforman en amigas, con lo cual claramente el incidente se da por superado;

Que, por último, es importante resaltar que la incorporación de Pamela al reality no fue con la intención de generar en ella el estereotipo de la gordita simpática, sino que por el contrario, como una mujer que debe imponerse de su realidad enfrentando el sobrepeso como un problema de salud que dificulta la vida;

Que, de conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicita al H. Consejo absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia del mismo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de reparo pertenece a “1810”, un programa del género *reality show*, transmitido por UC TV Canal 13, a partir del 5 de enero de 2009, que se ambienta en los albores del siglo XIX, y procura recrear el momento histórico en que Chile iniciara su proceso de emancipación; presenta el formato habitual de encierro, durante el cual sus participantes compiten duramente entre sí, siendo paulatinamente eliminados, a partir de nominaciones que se adjudican por baja competitividad, mala convivencia o estrategia propia del juego; la competencia se basa en pruebas de capacidades físicas y estratégicas de liderazgo y tiene lugar tanto de manera individual, como grupal; el vencedor ganará un premio de 50 millones de pesos;

SEGUNDO: Que, en el capítulo del referido reality “1810”, emitido el día 28 de enero de 2009, la protagonista Angélica, dominada por la ira causada por una votación a ella adversa, agredió verbalmente a Pamela, una entre quienes votaran en contra de sus intereses ocasionales en el programa, haciendo escarnio de su obesidad y tratándola de: “*morsa, guatona, rota, sin condiciones*”, “*qué te has creído rota de...*”, “*habrías quebrado los palos por lo guatona.. que eres*”, a raíz de lo cual Pamela rompió en amargo llanto;

TERCERO: Que la dignidad es un valor inherente a la persona humana, que se manifiesta singularmente en su capacidad para autodeterminarse consciente y responsablemente y que conlleva la pretensión al respeto por parte de los demás; ella se encuentra declarada en la norma de apertura de la Carta Fundamental, que vincula directamente a las autoridades públicas y a todas las personas, por lo que su respeto es obligatorio, para gobernantes y gobernados -Art. 6° Inc.2° Constitución Política-;

CUARTO: Que, uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento*, que rige las emisiones de los servicios de televisión, es el permanente respeto en sus programaciones a la dignidad de las personas -Art.19 N°12 Inc.6° Const. Política y Art.1° Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, según así lo dispone el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

SEXTO: Que, contrariamente a lo que sostiene la concesionaria en sus descargos, la agresión verbal señalada en el Considerando Segundo, de que fuera víctima Pamela a manos de Angélica, sí que fue efectivamente exhibida y sus diálogos transcritos mediante el generador de caracteres; más adelante, ya con audio y sin generador de caracteres, Angélica reiteró su agresión, aludiendo a Pamela en crudos términos; de modo que, lo aseverado en sus descargos a este respecto por la concesionaria resulta palmariamente contradicho por el material audiovisual relativo a la emisión fiscalizada y tenido a la vista, máxime, si se tiene en cuenta que el incidente fue mostrado durante veinticinco minutos en la emisión del día 28 de enero de 2009 y, además, vuelto a exhibir en programas posteriores a modo de recuento;

SÉPTIMO: Que, las expresiones proferidas por Angélica en desmedro de Pamela, en el capítulo del reality “1810” emitido el día 28 de enero de 2009, son lesivas a la dignidad de su persona y, por quebrantar el respeto a ella debido, constituyen una evidente e inexcusable infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello al Art. 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de cien (100) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del capítulo del reality show “1810”, correspondiente al día 28 de enero de 2009, en uno de cuyos pasajes se muestra el incidente acaecido entre dos de sus participantes, en el cual, una de ellas, Angélica, denuesta a Pamela, otra de las concursantes, vulnerando la dignidad de su persona. Se abstuvo el Consejero Genaro Arriagada. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA”, LOS DÍAS 27 Y 29 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°49/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2371/2009, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mira Quién Habla”, efectuada el día 28 de enero de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Quisiera expresar mi más profunda molestia, por la forma en que tratan a Edmundo Varas diciendo que es chico, que tiene voz de pito, menosprecian su condición social, se ríen de sus defectos físicos, etc. Me gustaría que este Consejo aplicara una multa ejemplificadora y los canales de televisión en sus programas tan banales de farándula para que dejen de despreciar a la gente por el hecho de no venir de un segmento ABC1”*.
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 27, 28 y 29 de enero de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N° 49/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo corresponde a emisiones del programa “*Mira Quién Habla*”, de Red Televisiva Megavisión S.A., que versan acerca de aspectos de la vida de Edmundo Varas, conocido en el mundo de la farándula criolla a raíz de su participación en el reality show “*Amor Ciego 1*”; y que fue emitido los días 27 y 29 de enero de 2009, en “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que, los servicios de televisión deben observar en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, lo que demanda de su parte el permanente respeto a la dignidad de las personas -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

CUARTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual relativo a la emisión del día 27 de enero de 2009 del programa “*Mira Quién Habla*” se pudo comprobar que, en dicha emisión se hace mofa, tanto del nuevo estilo de vida de Edmundo Varas y su familia, como de su modesto origen, en términos que no se condicen con el respeto debido a la dignidad de su persona, lo que implicaría una contravención al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual relativo a la emisión del día 29 de enero de 2009 del programa “*Mira Quién Habla*” se pudo comprobar que, en dicha emisión, que dedica aproximadamente 40 minutos de su extensión a la vida sentimental de Edmundo Varas y a la supuesta crisis de su relación de pareja con la modelo Françoise Perrot, es tratado él en términos manifiestamente despectivos y la señorita Perrot es calificada de “*parásito*”, “*oportunista*”, “*cínica*” y “*aprovechadora*”, todo lo cual vulneraría la dignidad de sus personas y, por ende, constituiría infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición de su programa “*Mira Quién Habla*” los días 27 y 29 de enero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, emisiones en las que se habría vulnerado la dignidad personal de Edmundo Varas y Françoise Perrot. El Sr. Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “SQP”, EL DÍA 5 DE MARZO DE 2009 (INFORME DE CASO N°50/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nrs. 2560/2009, 2606/2009 y 2638/2009, particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, los días 9 de febrero y 5 y 9 de marzo de 2009;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a. *“Srs. fiscalizadores de televisión chilena, es una vergüenza para nuestra juventud el trato a un joven humilde y sin los recursos para defenderse, me refiero a don Edmundo Varas, joven que implora ayuda y que lo dejen en paz. Ver a estos monstruos de la televisión acosarlo hasta el límite de la degradación, mostrarlo por televisión cómo dormía en el suelo de una celda, quisiera saber cómo esta información salió y se mostró al público sin que nadie se percatara que si este es un delito más grave que lo cometido por el joven, ¿esta es la formación a nuestra juventud?, ¿quién le pone freno a esta gente sin escrúpulos que vende sin importar los derechos de las personas? Por favor, les ruego poner límites y defender el derecho a una entretención más sana, no puede ser que dos canales no tengan más recursos que ganarse la vida con la desgracia ajena y la deshonra de las personas”. -N°2560/2009-;*
 - b. *“Me parece impresentable que un canal de TV muestre al Sr. Edmundo Varas inconsciente y que se llegue a mostrar algo tan íntimo, como son las prácticas médicas dentro de un servicio de urgencia y que se aproveche su situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. Mi molestia es porque con el Ministro de Hacienda se fue tan cauteloso en mostrar el tratamiento de su hija, y ¿por qué con este joven se le puede pasar a llevar como si fuera un ser inferior? Creo que Chilevisión debe cortar inmediatamente con mostrar esas imágenes y todos los canales que la usen; ya que sólo persiguen el lucro y acrecentar el morbo. Él estaba inconsciente y así fue grabado dentro de la privacidad de un tratamiento. Creo que la TV debiera tener un filtro sobre todo en estos casos ¿les gustaría a ustedes señores del Consejo que al estar en las mismas condiciones del Sr. Edmundo Varas los grabaran y mostraran sin su consentimiento algo tan íntimo? [...] ¿Es justo que alguien que carece de esos privilegios sea expuesto peor que un delincuente?” - N°2606/2009-;*
 - c. *“En el programa SQP de Chilevisión, emiten una nota telefónica de la Sra. Luz María Siredey, madre de Françoise Perrot, quien ante preguntas realizadas por los panelistas del programa se expresa de muy mala manera con un vocabulario abiertamente insidioso y atentatorio a la dignidad y honra de las personas, dirigidos a Edmundo Varas. El programa hace una profusa difusión de esos epítetos y palabras transgrediendo con ello el derecho contemplado en el Capítulo III, Art. 19, inciso 4º de los Derechos y Deberes Constitucionales de la Constitución Política de nuestro país: “La Constitución asegura a todas*

las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” (sic), con el agravante que son transmitidas en un horario apto para menores de edad”. –Nº2638/2009-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 9 de febrero y 5 y 9 de marzo de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso Nº50/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material examinado corresponde a emisiones de los días 9 de febrero y 5 y 9 de marzo de 2009, del programa “S.Q.P.”, de Red de Televisión Chilevisión S.A., en “*horario para todo espectador*”, las que versan acerca de episodios de la vida de Edmundo Varas, conocido en el mundo de la farándula criolla a raíz de su participación en el reality show “Amor Ciego 1”;

SEGUNDO: Que, los servicios de televisión deben observar en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, lo que demanda de su parte el permanente respeto a la dignidad de las personas -artículos 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

TERCERO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 dispone que: “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

CUARTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual relativo a la emisión del día 5 de marzo de 2009 del programa “S.Q.P.” se pudo comprobar que, en dicha emisión se invadió de manera flagrante la intimidad de Edmundo Vargas, al exhibirlo a la teleaudiencia, larga y repetidamente, exánime, en los momentos que recibía socorro médico de urgencia, para recuperarlo de una intoxicación con sicofármacos;

QUINTO: Que, el derecho a la intimidad guarda directa relación con la dignidad de las personas, de la cual deriva y a la cual, dada su naturaleza de derecho de defensa, a su vez secunda, de modo que su vulneración entraña, conlleva, necesariamente, una lesión de ésta; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “S.Q.P.”, emitido el día 5 de marzo de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes que constituyen una violación del derecho a la intimidad de Edmundo Varas y, por ende, a la dignidad de su persona. El Sr. Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS PRIME”, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2009 (INFORME DE CASO N°51/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 2420/2009, 2453/2009, 2558/2009 y 2615/2009, particulares formularon denuncia en contra de emisiones del programa “Intrusos Prime”, a través de Red TV, exhibidas los día 30 de enero, 9 de febrero y 9 de marzo de 2009;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a. *“Con estupor el día 30 de enero recién pasado pude presenciar en el programa de Intrusos en la Red, como sus panelistas denostaban la dignidad de Edmundo Varas, enrostrándole su origen social y que era un don nadie... luego festinaban de su condición de futuro papá manifestando que el hijo nacería con la voz de pito. Creo que hay un límite para todo. [...] su supuesta paternidad la hizo correr uno de sus panelistas, Sebastián Carter, quien llamó a su novia ‘parásito’. La información fue desmentida por la chica, pero el daño a su imagen y a la imagen del chico Varas también, dado que también argumentaron que él no sería el padre, y que él tampoco quería ese niño [...]”.-N° 2420/2009-;*
 - b. *“Considero grave que se le dé tribuna en TV a personas como el Sr. Sebastián Carter en este programa, para que se burlen siempre de su condición social, de su voz de pito. Me refiero a Edmundo Varas y, lo que ya superó todo, burlándose de una posible paternidad de éste y refiriéndose de parásito a la polola de Edmundo Varas. Es muy grave lo que sucede en estos programas de farándula [...] ya que atenta contra su dignidad como persona y lo denigra a él y su familia. Siempre burlándose de su voz, apariencia física, de que no tiene educación, etc. Desde hace tiempo que veo este tipo de abuso con esta persona. Ojalá que ustedes acojan mi queja [...] para que no se vuelva a repetir con ninguna otra persona”. -N° 2453/2009-;*
 - c. *“[...] durante el día todos los canales estaban haciendo mil pedazos a un personaje que se llama Edmundo [...] Ellos están haciendo televisión y los escucha la gran mayoría de este país, no deben hacer un festín de algo tan grave como lo que le pasó a este joven, y al contrario, ayudar si se pudiese, eso no significa aceptar ciertas conducta, pero no da derecho a festinar ni a lucrar con el dolor y rabia de otras personas. Hoy en diarios, TV y revistas salen ayudando a la Sra. Vial, realmente es vergonzoso que este tipo de programas, que en principio entretenían, ahora se base en cahuines y pelambres al rojo vivo. El Sr. Guzmán habla de la mujer [...] como rocanroleras y prostitutas y pasa como si nada, no piensan que toda esta gente tiene familia y sufre mucho. Uds. hace poco tiempo sancionaron [...] por una acusación de la Sra. Jiles [...] esto es mucho más grave [...] a quien debe multarse no es al canal, porque ellos tienen plata, [...] se les debe multar a los señores panelistas de cualquiera de estos programas, sobre todo de farándula, para que tengan un escarmiento y no llegar a lo que se está viendo en estos días [...] No se necesita tener un título para que te respeten [...]*

todos merecemos el mismo respeto. Hoy 10 de febrero, todos los programas de televisión opinan sobre este muchacho, sin saber realmente qué es lo que le pasa [...] y lo que le dijo Edmundo ayer a la Sra. Vial en su programa tiene toda la razón, ellos ganan y su bienestar va de la mano con ese programa, lucrar de ello [...] ojalá que este joven no tome una determinación drástica. Señores, ojalá lean y entiendan mi petición y traten en lo posible de acallar esta ola de programas que ya no están sirviendo mucho. Recuerden que estamos de vacaciones y nuestros hijos, nietos y parientes van a escuchar [...]”. -Nº 2558/2009-;

- d. *“La razón de mi reclamo es la falta de responsabilidad que tienen los canales de televisión que ponen en sus paneles a personas que tratan a la gente como cínica, mentirosa, parásito, me parece una violencia excesiva y una irresponsabilidad tremenda tirarle toda la responsabilidad a una joven de 24 años llamada Françoise Perrot, de un problema psiquiátrico que tiene Edmundo Varas. Es muy grave darle la responsabilidad a una chica tan joven y hacer casi un llamado a la violencia física y mental de una joven. Lo que pasó el viernes en la discoteque no tiene nombre y creo que los grandes responsables son estos canales de televisión, programas como Intrusos [...] en varios portales hay amenazas que van a ir a la casa de esta joven a pegarle [...] me parece totalmente irresponsable la violencia verbal y física en contra de una mujer y creo que los grandes responsables son estos medios [...] Creo que en este país se perdió el respeto por la mujer y el trato que le dan a esta joven es muy fuerte, es cosa de echar un vistazo a los fotolog y foros de internet, donde ya hay amenazas de golpes y un trato totalmente denigrante para una mujer [...] espero que la farándula frívola se acabe y no haya más violencia en contra de la mujer”. -Nº 2615/2009-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 30 de enero, 9 de febrero y 9 de marzo, todos de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso Nº 51/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material examinado corresponde a emisiones de los días 30 de enero y 9 de febrero de 2009, del programa “Intrusos Prime”, de Red TV, en “horario para todo espectador”, las que versan acerca de incidentes en que participara Edmundo Varas, conocido en el mundo de la farándula criolla a raíz de su participación en el reality show “Amor Ciego 1”;

SEGUNDO: Que, los servicios de televisión deben observar en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, lo que demanda de su parte el permanente respeto a la dignidad de las personas -artículos 19 Nº12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

TERCERO: Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 dispone que: “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

CUARTO: Que, en el examen practicado al material audiovisual relativo al capítulo del programa “Intrusos Prime”, exhibido el día 9 de febrero de 2009, se pudo comprobar que, en dicha emisión, en su segmento dedicado a tratar un incidente de carácter policial, en que participara Edmundo Varas, así como otros hechos recientes de su vida afectiva y familiar, en circunstancias que era éste entrevistado por la conductora del programa e interpelado por otros de sus panelistas, merced a un móvil, fue sometido su estado actual de salud mental al dictamen de una médico psiquiatra, interrogada mediante enlace telefónico simultáneo, la que diagnosticó al respecto a su sabor, incluyendo, además, juicios relativos a la personalidad de la madre de Varas y a la caracterización de la relación de ésta con su hijo, sin ahorrar, para el efecto, la cita de símiles en la literatura;

QUINTO: Que, el recurso al diagnóstico médico, evidentemente ignorado por el entrevistado, y efectuado con publicidad, constituye un ultraje a la dignidad personal de Edmundo Varas y, con ello, una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisión, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Intrusos Prime”, el día 9 de febrero de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se vulneraría la dignidad personal de Edmundo Varas. El Sr. Consejero Genaro Arriagada se abstuvo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. **MODIFICACION DE CONCESIONES DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, Y EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO Y LOCALIDAD DE LOLOL, DE SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA, A CENTRO VISION T.V. LIMITADA, POR CAMBIO DE TITULAR.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°755, de fecha 11 de septiembre de 2008, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, solicita a este Consejo Nacional de Televisión autorización para transferir a **Centro Visión T.V. Limitada**, los derechos de transmisión de sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda **UHF, Canal 21**, para la localidad de Rancagua, y en la banda **VHF, Canal 4**, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado y **Canal 6**, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, de que es titular la concesionaria, según resoluciones CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007 y resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente;

- III. Que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia informó favorablemente sobre la transferencia a la sociedad Centro Visión T.V. Limitada, mediante ingreso CNTV N°862, de fecha 10 de octubre de 2008;
- IV. El informe favorable a la transferencia elaborado por el Departamento Jurídico del Servicio, de fecha 15 de octubre de 2008;
- V. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 20 de octubre de 2008, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó suspender la vista del asunto y recabar más antecedentes para su resolución;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 10 de noviembre de 2008, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada para transferir a la sociedad Centro Visión T.V. Limitada, sus concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Rancagua, y en la banda VHF, Canal 4, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado y Canal 6, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, de que es titular la concesionaria, según Resoluciones CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007 y Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente;
- VII. Que dicho acuerdo de 10 de noviembre se cursó mediante resolución CNTV N°63, de fecha 18 de noviembre de 2008, ingresada a la Contraloría General de la República, a toma de razón con fecha 21 de noviembre de 2008, y devuelta sin tramitar por oficio N°60217, de 19 de diciembre de 2008;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 12 de enero de 2009, y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: a) dejar sin efecto la Resolución CNTV N°63, de 18 de noviembre de 2008, devuelta sin tramitar; y b) cumplir el acuerdo de Consejo de fecha 10 de noviembre de 2008. Ambos actos administrativos se materializarán mediante resoluciones exentas;
- IX. Que el acuerdo de Consejo de fecha 12 de enero de 2009, se materializó mediante Resoluciones Exentas N°235 y N°236, ambas de 03 de febrero de 2009, y comunicada esta última resolución a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y a las partes interesadas, por oficios CNTV N°91, N°92 y N°93, todos de fecha 24 de febrero de 2009, respectivamente;
- X. Que Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, informa que ha celebrado ante el Notario Público de Rancagua, señor Ernesto Montoya Peredo, el acto o contrato que da cuenta de la transferencia en favor de Centro Visión T.V. Limitada, y solicita modificación de las concesiones señaladas en el Vistos II., por cambio de titular, según ingreso CNTV N°137, de fecha 12 de marzo de 2009;
- XI. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 30 de marzo de 2009, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente por cambio de titular las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Rancagua, y en la banda VHF, Canal 4, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, y Canal 6, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, otorgadas a Sociedad de Radio Difusión y

Televisión Bienvenida Limitada, RUT N°78.819.680-6, según Resolución CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, y Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente, y transferidas a Centro Visión T. V. Limitada, RUT N°76.029.548-5, por Resolución Exenta CNTV N°236, de fecha 03 de febrero de 2009;

- XII. Que el acuerdo de Consejo de fecha 30 de marzo de 2009, se materializó mediante resolución CNTV N°9, de fecha 13 de abril de 2009, ingresada a Contraloría General de la República a Toma de Razón con fecha 14 de abril de 2009, y devuelta por oficio N°25732, de 18 de mayo de 2009, ya que en dicha resolución en estudio no se señala que se haya concretado la transferencia mediante un contrato de compraventa;
- XIII. Que Centro Visión T. V. Limitada informa que ha regularizado lo observado por la Contraloría General de la República en su oficio N°25732, de 18 de mayo de 2009, cuyo contrato de compraventa de las concesiones señaladas en Vistos II., se celebró ante el Notario Público Titular de Rancagua, señor Ernesto Montoya Peredo, dando cuenta de la transferencia de Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada a Centro Visión T.V. Limitada, y solicita modificación de las concesiones ya señaladas, por cambio de titular, según ingreso CNTV N°388, de fecha 01 de junio de 2009; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante ingreso CNTV N°137, de fecha 12 de marzo de 2009, el titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada acompañó sólo una Promesa de Compraventa de las concesiones señaladas en Vistos II., siendo ésta observada por la Contraloría General de la República, mediante oficio N°25732, de 18 de mayo de 2009;

SEGUNDO: Que el contrato de compraventa de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, detalladas en el Vistos II., que da cuenta de la transferencia de Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada a Centro Visión T.V. Limitada, se materializó por las partes interesadas con fecha 29 de mayo de 2009, ante el Notario Público Titular de la ciudad de Rancagua, don Ernesto Montoya Peredo, según ingreso CNTV N°388, de fecha 01 de junio de 2009, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y cumplidos los trámites establecidos en los artículos 14 bis, 15, 16 y 18 de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°19.131, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente por cambio de titular las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Rancagua, y en la banda VHF, Canal 4, para las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, y Canal 6, para la localidad de Lolol, todas en la VI Región, otorgadas a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, RUT N°78.819.680-6, según Resolución CNTV N°01, de 22 de enero de 2003, Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, y Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, respectivamente, y transferidas a Centro Visión T. V. Limitada, RUT N°76.029.548-5, por Resolución Exenta CNTV N°236, de fecha 03 de febrero de 2009.

10. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CHILE CHICO, A LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILE CHICO.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 10 de noviembre de 2008, el Consejo por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chile Chico, XI Región;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 01 de abril de 2009 en el Diario Oficial y en el Diario “El Divisadero”, de Coyhaique;

TERCERO: Que con fecha 15 de mayo de 2009 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

CUARTO: Que por ORD. N°32.726/C, de 28 de mayo de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Chile Chico, XI Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase B.

11. VARIOS.

- a. A solicitud de diversos Consejeros, la Consejera Hermosilla se comprometió a colocar a su disposición el documento que, sobre temas relevantes de la ley orgánica del CNTV, preparara tiempo atrás con los Consejeros Donoso y Salamovich.
- b. Asimismo, fue reiterada por algunos Consejeros la solicitud de acceder al estudio sobre modificaciones a la ley orgánica del CNTV, que elaboraran los Consejeros Carey, Chadwick y Hamilton.

Terminó la Sesión a las 15:05 horas.